

procedimiento de libre designación con funcionarios que vinieran desempeñando puestos del mismo o superior nivel, con funciones análogas a las correspondientes a los nuevos puestos de trabajo.

Segunda.—Con el fin de garantizar en todo momento el correcto mantenimiento de los servicios, las unidades administrativas que se suprimen por la presente Orden continuarán desarrollando sus anteriores funciones y sus respectivos titulares ostentando las Jefaturas de las mismas, en tanto se adopten las medidas pertinentes para la plena implantación de la estructura orgánica que se establece en esta Orden, durante un plazo máximo de tres meses.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el capítulo III de la Orden de 11 de febrero de 1985 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Subsecretaría de este Departamento dictará las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, y la Secretaría General para la Seguridad Social dispondrá las modificaciones presupuestarias pertinentes para la habilitación de los créditos necesarios sin que, en ningún caso, pueda producirse incremento del gasto público.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 9 de abril de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

### 9862 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de marzo de 1986 por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Advertidos errores en la Orden por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 14 de marzo de 1986, a continuación se transcriben, a fin de proceder a su rectificación:

En la página 9634, apartado quinto, punto 5.3, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «distribución del agua del propio consumo», debe decir: «distribución del agua de propio consumo».

En la página 9634, apartado quinto, punto 5.4, sexto párrafo, donde dice: «Tensión nominal de suministro mayor de 145 kV», debe decir: «Tensión nominal del suministro mayor de 145 kV».

En la página 9634, apartado sexto, punto 6.1, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «terminación de su cuantía, del contador», debe decir: «determinación de su cuantía, del contador».

En la página 9635, disposición transitoria primera, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «abonados a quienes la entrada en vigor», debe decir: «abonados a quienes a la entrada en vigor».

En la misma página y disposición transitoria, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «ser distribuidores que recibían en tarifa CD y hayan optado», debe decir: «ser distribuidores que recibían en tarifa CD y han optado».

En la página 9635, disposición transitoria séptima, tarifas y escalones de tensión, donde dice: «R.3 mayor de kV», debe decir: «R.3 mayor de 72,5 kV».

En la misma página y disposición transitoria, donde dice: «T.1 no superior a 37 kV», debe decir: «T.1 no superior a 36 kV».

En la página 9636, ANEXO, alta tensión, término de potencia Tp: p/s/kV y mes, donde dice: «Corta utilización (3) 1.3 General, mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV ..... 423», debe decir: «Corta utilización (3) 1.3 General, mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV ..... 243».

En la página 9636, ANEXO, llamada (2), segunda línea, donde dice: «por discriminación horaria», debe decir: «de discriminación horaria».

En la misma página, llamada (4), donde dice: «Con complementos de energía reactiva», debe decir: «Con complemento de energía reactiva».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

### 9863 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, de modificación del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 5 de abril de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página número 11969:

Artículo 5.º, apartado A.4, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... y organización responsable...», debe decir: «... u organización responsable...».

Artículo 5.º, apartado A.4, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... de la semilla base...», debe decir: «... de la semilla de base...».

Artículo 5.º, apartado C.3, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... cultivares inscritas en la misma...», debe decir: «... cultivares incluidos en la misma...».

Artículo 5.º, apartado C.3, líneas octava, novena y décima, donde dice: «... lista de variedades de plantas agrícolas o de plantas hortícolas, cuando estos catálogos entren en vigor en España», debe decir: «... Lista de Variedades Comerciales o en los Catálogos Comunes de Variedades de Plantas Agrícolas o de Plantas Hortícolas, cuando estos Catálogos entren en vigor en España».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

### 9864 *REAL DECRETO 780/1986, de 11 de abril, por el que se da nueva redacción al Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimientos y régimen de estaciones radioeléctricas.*

El Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, por el que se crea la Dirección General de Telecomunicaciones, atribuye a ésta competencias que anteriormente lo eran de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, a la par que modifica la composición de la misma de acuerdo con el contenido de su disposición adicional tercera, obligando a introducir en la normativa vigente aquellos cambios estrictamente imprescindibles que permitan su adecuación a la nueva estructura del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, operada por el Real Decreto anteriormente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 2.º, 1, y la disposición final primera del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, tendrán la siguiente redacción:

«Art. 2.º 1. En el ámbito de las telecomunicaciones civiles será necesaria la autorización administrativa de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, así como para establecer y hacer funcionar una estación radioeléctrica o una red de estaciones radioeléctricas. Esta autorización no será necesaria para la simple disponibilidad de equipos y aparatos radioeléctricos a título de fabricante, vendedor o taller de reparación»

«Disposición final primera. 1. La autorización administrativa que se menciona en el artículo segundo del presente Real

Decreto se considerará otorgada con carácter general, una vez cumplidos los requisitos señalados en el apartado 2 de la presente disposición final, a las estaciones, equipos y aparatos radioeléctricos siguientes:

- a) Los utilizados por los servicios de la Administración del Estado y de la Administración de las Comunidades Autónomas, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los propios de la Dirección General de Protección Civil para sus redes de mando.
- b) Los instalados por el Ente Público Radiotelevisión Española y sus Sociedades Estatales, Radio Nacional de España, Radio Cadena Española y Televisión Española, para ejercer las funciones que corresponden al Estado como titular del servicio público de radiodifusión y televisión.
- c) Los instalados por la Compañía Telefónica Nacional de España para la explotación de los servicios que le han sido encomendados por el Estado.
- d) Los instalados para su uso por RENFE para las necesidades y seguridad del servicio de transportes por vía férrea.
- e) Los destinados a aplicaciones ICM.

2. Los equipos y aparatos a los que se refiere el apartado precedente deberán corresponder a tipos y modelos que hayan obtenido previamente el certificado de aceptación radioeléctrica, siendo asimismo necesario, previa petición de las Entidades interesadas, que la Dirección General de Telecomunicaciones haya efectuado las asignaciones de frecuencia a las estaciones radioeléctricas respectivas.

3. De conformidad con el artículo 3.º y la disposición adicional cuarta, dos, del Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, los sistemas radioeléctricos inherentes a los servicios mencionados en el párrafo a) de dicha disposición adicional, punto 1 de este Real Decreto, deberán solicitar de la Dirección General de Telecomunicaciones la pertinente autorización administrativa, antes de la entrada en funcionamiento de los mencionados sistemas, de conformidad con lo que se dispone en el presente Real Decreto. Dicha Dirección General expedirá una licencia para cada una de las estaciones del sistema, en la que figurarán las condiciones y características técnicas a que deberán ajustarse en todo momento en su funcionamiento.»

#### DISPOSICION ADICIONAL

Cuantas referencias se hacen en el texto del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, a la Junta Nacional de Telecomunicaciones, deberán entenderse hechas actualmente a la Dirección General de Telecomunicaciones.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo  
y Comunicaciones.

ABEL CABALLERO ALVAREZ

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

9865

*REAL DECRETO LEGISLATIVO 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*

La disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, autorizó al Gobierno de la Nación para refundir en un solo texto las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición derogatoria, en cuanto no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de dicha Ley.

En cumplimiento de tal autorización, se ha procedido a redactar el Texto Refundido, adecuando los preceptos no derogados de la legislación anterior, con las aclaraciones y armonizaciones procedentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y, además, en cuanto al título VIII, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de

Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que se inserta a continuación.

Dado en Madrid a 18 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración  
Territorial,  
FELIX PONS IRAZABAL

### TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1. 1. Para el cumplimiento de sus fines, los Ayuntamientos, en representación de los Municipios, las Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo, en representación de las Provincias, y los Consejos y Cabildos, en representación de las Islas, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

2. La misma capacidad jurídica tendrán los órganos correspondientes en representación de las respectivas Entidades de ámbito territorial inferior al municipal.

3. Los Municipios, las Provincias, las Islas y las otras Entidades locales territoriales estarán exentos de impuestos del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los términos de la Ley.

#### TITULO II

##### El Municipio

#### CAPITULO PRIMERO

##### Territorio y población

Art. 2. Cada Municipio pertenecerá a una sola provincia.

Art. 3. 1. La alteración de términos municipales podrá producirse:

- a) Por incorporación de uno o más Municipios a otro u otros limítrofes.
- b) Por fusión de dos o más Municipios limítrofes.
- c) Por segregación de parte del territorio de uno o varios Municipios para constituir otro independiente.
- d) Por segregación de parte del territorio de un Municipio para agregarlo a otro limítrofe.

2. En ningún caso la alteración de términos municipales podrá suponer modificación de los límites provinciales.

Art. 4. La incorporación de uno o más Municipios a otro u otros limítrofes solamente podrá acordarse cuando se den notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Art. 5. La fusión de Municipios limítrofes a fin de constituir uno solo podrá realizarse:

- a) Cuando separadamente carezcan de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la Ley.
- b) Cuando se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico.
- c) Cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Art. 6. La segregación de parte del territorio de uno o varios Municipios para constituir otro independiente podrá realizarse cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas u otras análogas.

Art. 7. La segregación de parte del territorio de un Municipio para agregarlo a otro limítrofe, podrá realizarse cuando concorra alguna de las causas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 5.

Art. 8. 1. No podrá segregarse parte de un Municipio si con ello se privara a éste de las condiciones previstas en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.